



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 503134089002-2021-00075-00
ACCIONANTE: LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA
ACCIONADO: ALCALDIA DE GRANADA (META)
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: NIEGA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, representada legalmente por **FREDY HERNAN PEREZ** y/o quien haga sus veces, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que radicó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, solicitud de cambio de propietario, unificación de predios y actualización de matrícula del predio ubicado en la carrera 8 # 22 — 80, Barrio Montoya Pava en Granada (Meta)

Que, en consecuencia, se le entrego la Resolución Nro: 50-313-0007-2021 de 18-02-2021, con el fin de realizar la respectiva unificación de predios y actualización necesaria ante la alcaldía municipal de Granada Meta, para liquidar el impuesto predial: (i) Como vivienda y no como lote y a (ii) nombre de Luisa Fernanda Osorio Quintana como nueva propietaria.

Que ha realizado la petición de manera verbal en repetidas ocasiones, ante la Secretaria de Tesorería y ante el Señor Ricardo, (sin más datos); quien le entrega copia de la Resolución a la Tesorera la Señora Carolina Matta el día 2 de julio, dejándola toda la mañana en espera, sin dar respuesta ni solución, y posteriormente ha ido en varias ocasiones sin obtener respuesta, dilatando constantemente dicha actualización y únicamente informando que debe ir nuevamente al día siguiente.

Que el día 12 de julio de 2021, radico derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Granada, con la finalidad de que actualicen y realicen la unificación de predios para liquidar nuevamente el impuesto predial, de la casa ubicada en la carrera 8 # 22 -80, Barrio: Montoya Pava en Granada (Meta), para posteriormente realizar el pago, sin obtener respuesta en los 15 días hábiles siguientes.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, ordenándose la vinculación al presente tramite al (i) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la (ii) SECRETARIA DE HACIENDA representada legalmente por Wilfredo Gutiérrez Pretel y/o quien haga sus veces y a la (III) TESORERA MUNICIPAL DE GRANADA (META) y/o quien haga sus veces, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 06 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Mediante escrito del 11 de agosto de 2021, **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA(META)**, informa que en efecto la tutelante presentó derecho de petición a la Alcaldía Municipal el pasado 12 de julio de este año, a través del cual solicitó: (...) *“realizar el trámite y/o actualización correspondiente de la resolución 50-313-007-2021 de fecha 18-02-2021, emitida por el IGAC”* así mismo indicó que la finalidad propuesta era para (...) *“reliquidar nuevamente el impuesto predial actualizado con un solo propietario y como vivienda, de la casa ubicada en la carrera 8# 22-80, Barrio: Montoya Pava en Granada Meta, para posteriormente realizar el pago”*

Que en cuanto al término con el que se cuenta para responder oportunamente peticiones, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; dispuso su ampliación así:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

De tal suerte que, si la petición fue radicada el 12 de julio de esta calenda, su término de respuesta oportuna fenecería hasta el veinticinco (25) de Agosto próximo; no obstante, envían la respetiva respuesta.

En cuanto a la segunda petición relacionada a reliquidar nuevamente el impuesto predial actualizado con un solo propietario y como vivienda, de la casa ubicada en la carrera 8# 22-80, Barrio: Montoya Pava en Granada Meta, para posteriormente



realizar el pago; como se le indicó a la contribuyente, existe una imposibilidad jurídica a realizarlo y que se sustenta en que:

1. La resolución 50-313-007-2021 de fecha 18-02-2021 proferida por el IGAC, y que fuere recibida en esta Alcaldía el pasado 9 de marzo de 2021, estableció en su artículo 005:

Los avalúos inscritos con posterioridad al primero de enero, tendrán vigencia fiscal para el año siguiente, ajustados por el índice que determine el gobierno nacional.

2. Que como quiera que la vigencia fue supeditada por la autoridad catastral a partir del primero de enero próximo, es decir, del año 2022 y, que contra esta disposición no fue interpuesto recurso de reposición que debía presentar la nueva propietaria, en uso de su derecho de defensa, para haber objetado la vigencia de la decisión allí contenida, como lo indicó expresamente tal acto administrativo:

Artículo 003. Contra las inscripciones catastrales aquí señaladas, procede el recurso de reposición que podrá interponerse ante el responsable de conservación de la territorial o ante el responsable de la unidad operativa de catastro.

Por lo anterior, informa que la Administración Municipal carece de Competencia funcional para prorrogar una vigencia que no solo no impugnó en aquella sede la tutelante, adquiriendo su firmeza y, en razón a que la otorgó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por tanto, en el caso concreto deberá ser aplicada a partir del primero de enero del año venidero, no obstante, se ha tomado atenta nota de tal actualización para que se ejecute en el momento ya indicado.

Finalmente solicitan desvincular al Municipio de Granada, así como a la Secretaría de Hacienda y Tesorería General de este Municipio, basados en que la carga en la que se funda esta acción de amparo se acredita el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho:



“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que éste derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419-13



incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.²

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.³

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁴.(...)

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; dispuso la ampliación de los anteriores términos así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ vulnera el derecho fundamental de petición de la señora LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA, con ocasión a la petición presentada el día 12 de julio de 2021.

² Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016

³ Ibídem

⁴ Ibídem



CASO CONCRETO.

Pretende la accionante que por vía de tutela se ordene a quien corresponda, realizar el trámite y/o actualización correspondiente con la finalidad de liquidar nuevamente el impuesto predial unificado, de la casa ubicada en la carrera 8 # 22 -80, Barrio: Montoya Pava en Granada Meta.

Frente al anterior pedimento, la entidad accionada en esta instancia judicial, indica, que existe una imposibilidad jurídica para realizar tal petición, sustentada en que la resolución 50-313-007-2021 de fecha 18-02-2021 proferida por el IGAC, establece en su artículo 5: *“Los avalúos inscritos con posterioridad al primero de enero, tendrán vigencia fiscal para el año siguiente, ajustados por el índice que determine el gobierno nacional”*.

Que como quiera que la vigencia fue supeditada por la autoridad catastral a partir del primero de enero próximo, es decir, del año 2022 y, que contra esta disposición no fue interpuesto recurso de reposición que debía presentar la nueva propietaria, en uso de su derecho de defensa, como lo indicó expresamente tal acto administrativo: *“Artículo 003. Contra las inscripciones catastrales aquí señaladas, procede el recurso de reposición que podrá interponerse ante el responsable de conservación de la territorial o ante el responsable de la unidad operativa de catastro”*.

Indica que la Administración Municipal carece de Competencia funcional para prorrogar una vigencia que no solo no impugnó la tutelante, adquiriendo su firmeza y, en razón a que la otorgó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por tanto, en el caso concreto deberá ser aplicada a partir del primero de enero del año venidero, no obstante, indica que ha tomado atenta nota de tal actualización para que se ejecute en el momento ya indicado.

Así las cosas, la acción de tutela no puede ser usada para revivir etapas procesales, máxime cuando es obligación de las partes interponer los respectivos recursos en contra de las decisiones adoptadas por las autoridades, si no se está conforme con lo resuelto, en este caso contra Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien mediante Resolución 50-313-007-2021 de fecha 18 de febrero de 2021, le indico a la accionante que los avalúos inscritos con posterioridad al primero de enero (como es su caso), tendrán vigencia fiscal para el año siguiente, ajustados por el índice que determine el gobierno nacional, decisión contra la cual procedía recurso de reposición de conformidad con lo establecido en la mentada resolución y que de acuerdo con la contestación de la accionada, la señora LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA, no interpuso, quedando debidamente ejecutoria la decisión.

EN LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.	
ART. 003	CONTRA LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES AQUÍ SENALADAS PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION QUE PODRA INTERPONERSE ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA TERRITORIAL O ANTE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO.
EL RECURSO PODRA INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.	
ART. 004	EL RECURSO SE CONCEDERA EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR CONSIGUIENTE LA ANOTACION DEFINITIVA DE LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO Y EN LOS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL U OFICINA RECAUDADORA SOLO SE EFECTUARA HASTA LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION
ART. 005	LOS AVALUOS INSCRITOS CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRAN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO SIGUIENTE, AJUSTADOS CON EL INDICE QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

Por otra parte, se tiene que la señora LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA, accionante dentro del presente trámite constitucional, presentó derecho de petición de fecha 12 de julio de 2021 a la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META), petición en la que solicitan:



“se ordene a quien corresponda, realizar el trámite y/o actualización correspondiente de la Resolución 50-313-007-2021 de fecha 18-02-2021, emitida por el IGAC.

Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de petición Ley 1755 de 2015”.

Petición que de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela no ha obtenido respuesta en los 15 días hábiles siguientes.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones, por tanto, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **1.** Ser oportuna; **2.** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En ese orden, la competencia del juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

Así las cosas, debe recordarse que el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que atraviesa el país, dispuso la ampliación de términos para atender peticiones, por tanto, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Sentando lo anterior, y como quiera que la petición objeto de amparo constitucional fue presentada el día 12 de julio de 2021, solo hasta el día 25 de agosto de 2021, fenecen los términos para que la entidad accionada responda la mentada petición.

Es decir, para la fecha de radicación de la presente acción constitucional, esto es, el día 09 de agosto de 2021, no se encontraban vencidos los términos para que la entidad accionada Alcaldía Municipal de Granada (Meta) entregara la respuesta de la petición, y, aun así, a la fecha 19 de agosto de 2021, fecha en la cual se resuelve de fondo la presente acción de tutela, aún no se ha vencido el término para resolver la menta petición, por lo cual, no hay vulneración del derecho de petición, por lo tanto, se negará el amparo del derecho de petición de la señora LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA.

Sin embargo, se precisa que en atención a la respuesta entregada por la entidad accionada Alcaldía Municipal de Granada (Meta) de fecha 11 de agosto de 2021, informa que el día 10 de agosto de 2021, entrego respuesta a la solicitud presentada por la accionante, misma que fue remitida a su dirección electrónica, evidenciando que no hay una conculcación al derecho fundamental de petición deprecado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA (META), representada legalmente por FREDY HERNAN PEREZ y/o quien haga sus veces, por no existir vulneración al derecho de petición solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al (i) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a la (ii) SECRETARIA DE HACIENDA representada legalmente por Wilfredo Gutiérrez Pretel y/o quien haga sus veces y a la (III) TESORERA MUNICIPAL DE GRANADA (META) y/o quien haga sus veces.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.